

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS72/R

24 de noviembre de 1999

(99-5102)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN A CIERTOS PRODUCTOS DE MANTEQUILLA

Informe del Grupo Especial

El presente informe del Grupo Especial encargado de examinar el asunto "Comunidades Europeas - Medidas que afectan a ciertos productos de mantequilla" se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). El informe se distribuye como documento no reservado a partir del 24 de noviembre de 1999 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1).

1. El 24 de marzo de 1997 Nueva Zelandia solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas¹ de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en adelante denominado "ESD"), el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el artículo 6 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a algunas interpretaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas (en adelante denominada "Comisión de las CE") y del Departamento de Aduanas del Reino Unido en el sentido de que la mantequilla de Nueva Zelandia obtenida mediante el proceso AMMIX de fabricación de mantequilla y el proceso de fabricación de mantequilla para untar no reunía las condiciones exigidas para ser incluida en el contingente arancelario por país de origen para la mantequilla de origen neozelandés, en la Lista de concesiones de las Comunidades Europeas en la OMC², porque la mantequilla fabricada mediante esos procesos no era un producto "fabricado directamente a partir de leche o de nata" como requieren los términos del contingente arancelario.

2. La Lista de concesiones LXXX de las CE, que establece un contingente arancelario por país de origen para la mantequilla de origen neozelandés, dispone lo siguiente³:

Designación del producto	Nº de la partida arancelaria	Contingente inicial y tipo arancelario del contingente inicial	Cuantía del contingente definitivo y tipo arancelario en el contingente	Otras condiciones
Mantequilla	ex 0405 00	76.667 t 86,88 ecus por 100 kg	76.667 t 86,88 ecus por 100 kg	Mantequilla de origen neozelandés - de al menos 6 semanas - con un contenido de grasas no inferior al 80 por ciento en peso pero inferior al 82 por ciento - fabricada directamente a partir de leche o nata La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias pertinentes

¹ En el presente informe se designará a las Comunidades Europeas, como parte en el presente asunto, "Comunidades Europeas" (CE), tal como aparece en el párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

² Los documentos mencionados expresamente por Nueva Zelandia en su solicitud de celebración de consultas (WT/DS72/1) y en su solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS72/2) fueron los siguientes:

- i) una carta (de fecha 25 de julio de 1996) dirigida por el Departamento de Aduanas del Reino Unido a KPMG acompañada de correspondencia entre el Director de la DG VI de la Comisión Europea y un Director del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas;
- ii) una carta (de fecha 23 de enero de 1997) dirigida por el Dr. Franz Fischler, Comisario Europeo de Agricultura, al Dr. Lockwood Smith, Ministro de Comercio Internacional de Nueva Zelandia; y
- iii) una carta (de fecha 24 de enero de 1997) dirigida por Sir Leon Brittan, Vicepresidente de la Comisión Europea al Dr. Lockwood Smith, Ministro de Comercio Internacional de Nueva Zelandia.

³ Véase el documento WT/DS72/1.

3. Se celebraron consultas entre Nueva Zelanda y las Comunidades Europeas el 29 de abril de 1997, pero no condujeron a una solución de la diferencia.

4. Como consecuencia, en una comunicación de fecha 6 de noviembre de 1997 (véase el documento WT/DS72/2), Nueva Zelanda solicitó el establecimiento de un grupo especial. Nueva Zelanda consideró que las decisiones de las CE que excluían la mantequilla de Nueva Zelanda obtenida mediante el proceso AMMIX de fabricación de mantequilla y el proceso de fabricación de mantequilla para untar del acceso al contingente arancelario por país de origen para la mantequilla de origen neozelandés, que figura en la Lista de concesiones de las CE en la OMC anexa al Protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994, y las medidas conexas de las CE anulaban o menoscababan ventajas resultantes para Nueva Zelanda en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT de 1994, al incumplir las CE las obligaciones que les incumben en virtud de las siguientes disposiciones:

- a) párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994;
- b) párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994;
- c) párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- d) párrafos 2, 9, 11 y 12 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; y
- e) párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

5. Nueva Zelanda consideró también que, por lo demás, estas decisiones y las medidas conexas habían anulado o menoscabado ventajas resultantes directa o indirectamente para ella del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

6. En su reunión de 18 de noviembre de 1997, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial con el mandato uniforme siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado Nueva Zelanda en el documento WT/DS72/2, el asunto sometido al OSD por Nueva Zelanda en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

Los Estados Unidos se reservaron el derecho de participar como terceros en la diferencia, pero no participaron en las actuaciones del Grupo Especial.

7. El 13 de enero de 1998 las partes en la diferencia acordaron que la composición del Grupo Especial fuese la siguiente⁴:

Presidente:	Sr. Attie Swart
Miembros:	Sr. Robert Hudec Sra. Claudia Orozco Jaramillo

⁴ Véase el documento WT/DS72/3.

8. El 18 de febrero de 1998 Nueva Zelandia pidió una suspensión de las actuaciones del Grupo Especial de seis semanas, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, a raíz del resultado de las actuaciones iniciadas por filiales de la Junta de Productos Lácteos de Nueva Zelandia ante el Tribunal del IVA y los Derechos de Aduana del Reino Unido, a fin de estudiar si sería posible llegar a una solución mutuamente convenida con las CE sobre la base de la decisión del Tribunal. El Grupo Especial accedió a la suspensión el 19 de febrero de 1998.⁵ Reanudó sus trabajos el 30 de marzo de 1998.

9. El Grupo Especial se reunió con las partes los días 10 de junio y 15 de julio de 1998.

10. El 2 de septiembre de 1998 el Presidente del Grupo Especial informó al OSD, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 del ESD, de que el Grupo Especial no podría emitir su informe dentro de un plazo de seis meses desde el acuerdo sobre su composición y mandato. Las razones de la demora se exponen en el documento WT/DS72/5.

11. El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional el 7 de diciembre de 1998. Dio traslado a las partes de su informe definitivo el 23 de diciembre de 1998.

12. El 24 de febrero de 1999 Nueva Zelandia solicitó al Grupo Especial que suspendiese sus trabajos de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD hasta el 25 de marzo de 1999 (WT/DS72/6). El 24 de marzo Nueva Zelandia solicitó que se prorrogase esa suspensión hasta el 1º de abril de 1999 (WT/DS72/6/Add.1). El 31 de marzo solicitó otra prórroga hasta el 12 de mayo de 1999 (WT/DS72/6/Add.2). El 12 de mayo solicitó una nueva prórroga hasta el 14 de julio de 1999 (WT/DS72/6/Add.3). El 14 de julio solicitó una prórroga adicional hasta el 7 de octubre de 1999 (WT/DS72/6/Add.4). El 5 de octubre volvió a solicitar una prórroga hasta el 24 de noviembre (WT/DS72/6/Add.5).

13. El 11 de noviembre de 1999, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, las partes notificaron al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes que habían llegado a una solución mutuamente convenida y esa notificación se distribuyó como documento WT/DS72/7 el 18 de noviembre de 1999.

14. El Grupo Especial toma nota de la solución mutuamente convenida entre las partes en la diferencia y de las disposiciones del párrafo 7 del artículo 12 del ESD que establecen que "cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución". En consecuencia, el Grupo Especial concluye sus trabajos informando de que las partes han llegado a una solución de la diferencia mutuamente convenida.

⁵ Véase el documento WT/DS72/4.